Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTICO
EJECUTANTE:	MÓNICA MARIBEL JARAMILLO ÁNGEL
EJECUTADO:	PATRICIA LILIANA PÉREZ VALLADARES y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**099**00

Ingresa el expediente con (i) respuestas de la ORIP con relación a las medidas cautelares decretadas dentro del asunto; (ii) poder otorgado por la parte demandada Patricia Liliana Pérez Valladares y, (iii) escrito de nulidad presentado por la misma, a través de apoderado judicial; (iv) poder otorgado por la totalidad del extremo pasivo y, (v) escrito contentivo de excepciones de mérito, presentado por la pasiva mediante apoderado judicial. Igualmente, (vi) solicitud de fijar caución para levantar las medidas cautelares y (vii) reducción de embargos, presentado por el apoderado judicial de la pasiva.

Frente a la solicitud de nulidad por indebida notificación, procederá el despacho a rechazarla de plano toda vez que a la fecha en que se presentó el escrito de nulidad, no se había surtido el trámite de notificación a ninguno de los demandados, téngase en cuenta que el fin de la nulidad invocada es retrotraer las actuaciones y en consecuencia, surtir la debida notificación.

Ahora, como quiera que la parte demandada allegó memorial con el escrito de nulidad, poder y contestación a la demanda, procede dar aplicación al artículo 301 del C.G.P., teniendo por notificados por conducta concluyente a los demandados Patricia Liliana Pérez Valladares, Valentina Aristizábal Pérez Y Jacobo Sanint Aristizábal.

En el mismo sentido y dada la contestación a la demanda, con proposición de excepciones de mérito, corresponde surtir el trámite previsto por el artículo 443 del C.G.P.

Frente a la solicitud encaminada al levantamiento de las medidas cautelares, y la reducción de embargos, se hace necesario requerir a la parte demandada para que aclare la solicitud, en tanto, al ser ambas medidas excluyentes el despacho no puede preferir una u otra.

En efecto, de prestarse caución, se procedería con el levantamiento de todas las cautelas, sin necesidad de acceder a la reducción del embargo, caso contrario, si se reducen los embargos, no habría lugar a prestar caución con miras al levantamiento de las cautelas pues estas, en menor proporción, seguirían subsistiendo. Por consiguiente, se otorgará el termino de tres días a la parte demandada para que señale cuál de las medidas para levantar o reducir los embargos, es la que considera debe atenderse por parte del despacho.

En caso de preferirse el levantamiento de las cautelares, la pasiva prestará caución en la cuantía que se señalará en la parte resolutiva de esta decisión.

Por otro lado, encontrándose el proceso al despacho la parte actora remitió las diligencias de notificación realizadas a los demandados, las cuales serán

agregadas al expediente sin tramite, pues conforme se señaló en precedencia, los demandados serán tenidos como notificados por conducta concluyente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Rechazar** de plano la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de los demandados, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. **Tener** como notificado por conducta concluyente a los demandados Patricia Liliana Pérez Valladares, Valentina Aristizábal Pérez Y Jacobo Sanint Aristizábal, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

Tercero. **Correr traslado** a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por los demandados por el término de 10 días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 443 del C.G.P.

Cuarto. **Requerir** a la parte demandada para que en el término de tres (3) días, señale si es su deseo solicitar el levantamiento de las medidas cautelares -para lo cual deberá prestar caución-, o si por el contrario, prefiere pedir la reducción de los embargos.

4.1. En caso de que la pasiva, solicite el levantamiento de las cautelas, **se fija caución a su cargo, en la suma de $16.800.000** equivalente al valor de las pretensiones, la cual puede ser real, bancaria u otorgada por compañía de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificado de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

4.1.1. La parte demandada, contará con el término de diez (10) días que se contabilizarán a partir de que radique el memorial que indica que prefiere el levantamiento de las cautelas, para suscribir y acreditar al despacho la constitución de la garantía.

Quinto. **Agregar sin trámite** las diligencias de notificación allegadas por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

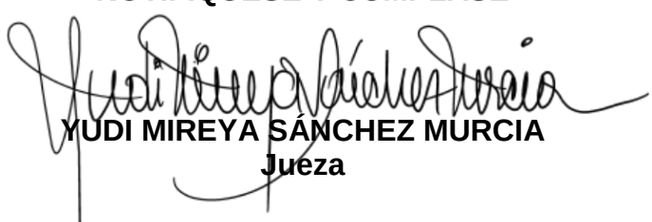

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 69** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **25 de noviembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-0099 estado No. 069

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4004d8e8751c0c024244f9d2d372a3bb4b9246b728f2e26d9fac34477277737**

Documento generado en 24/11/2022 04:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
- CUNDINAMARCA –

Chía, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

CONSTANCIA SECRETARIAL
EJECUTIVO RAD N° 2022-0099

Se deja expresa constancia que el auto de fecha 24 de noviembre de 2022 proferido dentro del proceso de la referencia, se notifica en el estado N° 71 publicado el 30 de noviembre de 2022 en el micrositio de este Juzgado en la página web de la Rama Judicial, en tanto, por omisión en la digitación no fue desanotado oportunamente en el sistema, ni se notificó en la fecha que se indica al final de la providencia..

Lo anterior, para todos los fines sustanciales y procesales a que haya lugar.

GISELL MARITZA ALAPE
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
SECRETARIA
Juzgado Primero Civil Municipal de Chía - Cundinamarca